

**Recurso de revisión:** 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.



Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. De la competencia .....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
I. <i>Del derecho de acceso a la información.</i> .....	12
II. <i>De la solicitud de información</i> .....	13
QUINTO. De la versión Pública.....	29
RESOLUTIVOS .....	37

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01343/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00019/FELIPRO/IP/2017** mediante la cual se solicitó:

*“Solicito el currículum vitae y el talón de cheque, además del título académico que reafirma como licenciado a Olegario Romero Lopez, presidente municipal de San Felipe del Progreso”. (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular

3. El día uno (01) de junio de dos mil diecisiete, se interpuso el recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando como:

**a) Acto impugnado:**

*"Me negaron la información solicitada."(Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"Solicite al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, el curriculum Vitae que acredita como Licenciado al Ciudadano Olegario Romero López presidente municipal y el talon de cheque del mismo y me fue denegada la información."*

*(Sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado precedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso al rendir su informe justificado, tal y como se aprecia en la imagen de referencia:

Folio Solicitud: 00019/FELIPRO/PI/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

**Recurso de revisión:** 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

(...)

9. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

10. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los **Sujetos Obligados** entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

11. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

12. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

13. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta<sup>1</sup> no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

14. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

---

<sup>1</sup> Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

16. El Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

### **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

17. En términos generales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se inconforma argumentando que el **SUJETO OBLIGADO** le negó la información a la solicitud registrada como **00019/FELIPRO/IP/2017** en donde solicita lo siguiente:

a) El currículum vitae y el talón de cheque, título académico que respalde como licenciado al C. Olegario Romero López, presidente municipal de San Felipe del Progreso

18. Derivado de que tanto en la respuesta como en el informe justificado ha persistido la negativa a atender la solicitud, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información solicitada es generada poseída y

Recurso de revisión:

01343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, y de ser el caso se **ORDENARÁ** la entrega de la misma.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

##### *I. Del derecho de acceso a la información.*

19. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

20. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

21. Por lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no promovió, respeto, protegió ni garantizó, el derecho de acceso a la información del particular, lo que trajo como consecuencia la prolongación para la obtención de la información

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que le es de interés a [REDACTED] por lo tanto se procede al análisis y estudio de la información requerida a efecto de determinar si resulta procedente su entrega.

## II. De la solicitud de información

22. Inicialmente la recurrente solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información relativa a:

- a) Curriculum Vitae.
- b) Talón de cheque.
- c) Título Académico que respalda como Licenciado a Olegario Romero López presidente municipal de San Felipe del Progreso

23. Debido a que en todo momento ha sido omiso a responder la solicitud, la naturaleza jurídica del presente recurso de revisión se basa en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada,

24. Por lo que respecta a la información que fue requerida por el particular es de señalar que de acuerdo a lo que establece la Ley en la materia, en su precepto 4 párrafo segundo hace mención que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

25. Partiendo primeramente que el currículum vitae, es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona”.

26. De la misma manera conviene precisar que en el currículum al que desea acceder la recurrente además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

27. Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum de los Servidores públicos referentes a Directores de área y jefes de

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

oficina, sí deben poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, en atención a los siguientes argumentos:

28. Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

29. Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum.

30. Bajo estas premisas, es importante citar que el artículo 47 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

(...)

31. Por lo tanto es de aclarar que del currículum o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente a la trayectoria académica y

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

profesional de los Directores de área y jefes de oficina, que es la información solicitada.

32. Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**.

33. Sin embargo, cabe mencionar que el **titular del Ayuntamiento** de San Felipe del Progreso es el Presidente Municipal, empero, y dicho cargo corresponde a un servidor público de elección popular, por lo que es conveniente precisar que queda exento de los requisitos que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por el contrario queda sometido a lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

*Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

- I. *Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. *II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. *III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

34. Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla lo siguiente:

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:*

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*

*VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

35. De los preceptos legales en comento, no se observa que en algún apartado mencione lo referente a que los candidatos a ser miembros propietarios del Ayuntamiento, es decir presidentes municipales deban contar con algún grado académico específico, debido a lo cual, no existe fuente obligacional que nos conduzca a que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con la información relativa al Título de Licenciatura del Servidor Público Olegario Romero López.

36. Siendo así que los preceptos señalados no se vincula que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con las documentales como lo son el currículum vitae o documento homologo, como sería la solicitud de empleo, tampoco así el título que avale como Licenciado al Presidente Municipal de San Felipe del Progreso.

37. Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, y ante el silencio administrativo que se tuvo por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es

**Recurso de revisión:** 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

dable ordenar la entrega de la información como lo es el curriculum vitae o documento análogo o solicitud de empleo, así como el título que acredite el grado de licenciatura, de no contar con esta información en sus archivos, deberá hacerlo de conocimiento del particular.

38. Ahora bien, por lo que respecta al “talón de pago “ documento en el cual muestra interés el particular, de acuerdo al artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

39. Conforme a los ordenamientos citados, se advierte que todos los servidores públicos adscritos a entes del Estado tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

40. Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por su parte dispone en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada

**Recurso de revisión:** 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

41. En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

42. Por otro lado, los “recibos de nómina”; según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

- a. “CONTRARECIBO” Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”
- b. “NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. De lo anterior, y de acuerdo a la interpretación del recurrente, se deduce que existe un interés en conocer las percepciones del Servidor Público Olegario Romero López, actual presidente Municipal de San Felipe del Progreso , siendo así, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de manera enunciativa más no limitativa del recibo de nómina o documento del cual se pueda obtener las remuneraciones brutas y netas de la persona y periodo solicitado, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

44. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

45. Por lo anterior, la información requerida es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

46. Concluyendo sobre este punto, es necesario hacer énfasis a que si el **SUJETO OBLIGADO** decide hacer entrega del recibo de nómina o cualquier otro documento análogo al talón de cheque requerido por el particular, deberá ser el correspondiente al más actualizado al momento en que se formuló la solicitud de información, es decir el recibo de nómina más actualizado a la fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, esto a razón de que el particular no señalo temporalidad y conforme a los artículos 13 y 181 de la ley en materia.

47. Derivado de la naturaleza de las documentales solicitadas, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** tenga presente el siguiente considerando a efecto de que entregue la información de manera en que se protejan los datos personales del titular de las documentales solicitadas y al mismo tiempo se dé cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información afecta el derecho humano, lo que debe de ser reparado.

20. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión.

21. Dicha omisión implica un incumplimiento de las obligaciones que la norma jurídica le impone como sujeto obligado de la misma, tal y como se señala en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a la letra dice:

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. ...*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

22. De tal manera que, en su calidad de sujeto obligado de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a respetar y cumplir el derecho humano de acceso a la información pública consignado por la Carta Magna y la Constitución Política Estatal que disponen lo siguiente, respectivamente:

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. ...*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 5.- ...*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...  
**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

**Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello, los Municipios son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

24. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Carta Fundante Básica, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud que dio origen a este recurso, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud. Prueba de ello, es la captura de pantalla que se incorpora y muestra en este espacio de dicho expediente electrónico:

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00019/FELIPRO/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requisitos de la solicitud
1	Análisis de la Solicitud	10/05/2017 23:09:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	01/06/2017 19:04:21	[REDACTED]	interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	04/06/2017 19:04:21	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	07/06/2017 00:11:26	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	07/06/2017 00:11:26	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	21/06/2017 17:41:10	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la instrucción

Mostrando 4 a 6 de 6 registros

[Regresar](#)

25. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de ello de acuerdo de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, a atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información.

26. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. En este mismo sentido, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, *el procedimiento de acceso a la información*

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*es la garantía primaria del derecho en cuestión. Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

27. Éste Órgano Garante, como institución pública que forma parte del Estado Mexicano y en cuya representación actúa al substanciar el recurso de revisión, como garantía secundaria, es decir, como remedio materialmente jurisdiccional ante las posibles afectaciones al derecho de acceso a la información, según el artículo 176 de la norma estatal antes citada, para reparar la violación al derecho humano de acceso a la información que se deriva del incumplimiento del Sujeto Obligado de garantizarlo a través de las respuestas que debe entregar a las solicitudes de acceso a la información, cumple con su alto deber de repararlo ordenando, en consecuencia, que el Sujeto Obligado responda a la solicitud de acceso a la información pública.

#### **QUINTO. De la versión Pública**

48. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

49. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

50. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

51. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

**Recurso de revisión:** 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

52. Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

53. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II, 122 , 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

54. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

56. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

57. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

58. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

59. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Felipe de Progreso hacer entrega en versión pública, protegiendo cualquier tipo de información que conlleve a un riesgo grave, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la siguiente información de **Olegario Romero López, Presidente Municipal:**

- a) **Currículum Vitae o documento análogo.**
- b) **Recibo de nómina o documento análogo en donde se contengan sus percepciones.**
- c) **De ser el caso, título profesional que acredite el nivel de licenciatura.**

Para el caso de que la información del inciso a) y c) no se encuentre dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá explicar las razones que expliquen las causas por las que no se cuenta con la información requerida.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO. Notifíquese a** [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01343/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

**Comisionada Presidenta**

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

**Comisionada**

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Comisionado**

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada**

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
**Secretaria Técnica del Pleno**

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de julio dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01343/INFOEM/IP/RR/2017.